



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 129.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 27 de Octubre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
Nos admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 251.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se medice con fecha 20 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente, la Real orden que sigue:— Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, á consecuencia de la disposicion tomada por el Gobernador civil de esa provincia para que el Administrador de Propiedades de la misma suspenda, durante los 40 dias de que trata el art. 8.º, tit. II de la ley de 25 de Setiembre de 1863, las ejecuciones que segua dicha dependencia contra varios deudores de la villa de Robledo de Chavela por plazos vencidos de fincas compradas al Estado, y otros excesos cometidos en las propias fincas; y considerando que el artículo citado de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se refiere á delegados especiales, enviados por los Gobernadores civiles con objeto de conservar el orden público, ó inspeccionar la administracion municipal, ó cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que se hubiesen cometido:

Considerando que la prohibicion consignada en el espresado artículo no comprende á los comisionados que espide la Administracion para hacer efectivas las obligaciones sin satisfacer, procedentes de bienes nacionales, entregadas á la Hacienda en pago de fincas compradas á la misma:

Considerando que la índole de estas obligaciones, espeditas á favor del Tesoro público, y vencidas á plazos fijos, no pueden dejarse de hacer efectivas á sus respectivos vencimientos, sin producir su falta de pago la accion ejecutiva que lleva consigo esta clase de documentos, y que así la ejercita la Administracion como lo verifican los particulares:

Considerando que tanto la prescripcion establecida por dicha ley de 25 de Setiembre de 1863, respecto al envio de delegados especiales á los pueblos en época de elecciones, como la de que trata el párrafo 5.º del art. 8.º de la de 22 de Junio de este año, no se contraen ni tienen relacion con los comisionados de apremio que espide la Administracion contra particulares deudores á la misma por descubierto en el pago de sus obligaciones, entregadas en pago de bienes nacionales comprados al Estado, pues que tal interpretacion equivaldria á anular la administracion pública durante el periodo electoral; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que, no estando comprendidas en las prescripciones de las espresadas leyes las comisiones que expidan las Administraciones de Propiedades para hacer efectivas las cantidades que se adeuden por descubiertos de plazos ú otras causas, continúen los procedimientos contra los vecinos deudores de la villa de Robledo de Chavela, que ha promovido la presente consulta, y sirva esta resolucio como medida general para todos los casos de igual naturaleza. Lo que de orden de S. M., comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y esta Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 26 de Octubre de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia de don Juan José Gazo y Aleman, vecino de Zarza la Mayor, en la que solicitaba el acotamiento de varias tierras de su propiedad, sin haberse presentado reclamacion alguna; por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y pesca, las fincas publicadas en el Boletín número 112, correspondiente al día 17 del pasado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para comun inteligencia del público y efectos oportunos.

Cáceres 26 de Octubre de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Urbano Gonzalez Corisco, vecino de Naval Moral de la Mata, como Administrador apoderado de las fincas que en aquel

partido judicial posee el Excmo. Sr. don José de Salamanca, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y pesca, las dehesas de su principal tituladas Torrejon, Cansadilla y Cañalungo, en término de Almaráz, y las llamadas Nueva, Picaton y Baldío de los Presos, en término de Saucedilla.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia por si hubiere reclamaciones algunas puedan estas tener lugar dentro de los treinta dias siguientes á la fecha del Boletín en que se inserte el presente anuncio.

Cáceres 26 de Octubre de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

Anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Aceituna.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Aceituna, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la espresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 22 de Octubre de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

**CONTINUAN las bases é instrucciones para la recaudacion de los derechos de consumos.**

#### CAPITULO XXXI.

##### Encabezamientos parciales.

Art. 181. Con arreglo á lo establecido en la 2.ª base legislativa, la Administracion podrá celebrar estos contratos, así en las capitales de provincia del litoral y en los tres puertos habilitados, como en las demas poblaciones del reino donde los crea convenientes.

Art. 182. En el caso de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que en grande ó

pequeña escala, cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 183. Una vez aprobado el encabezamiento parcial, se reunirán los interesados y acordarán á pluralidad de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 184. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse en el encabezamiento parcial: en el primer caso los encabezados cuidarán de exigirlos los derechos cuando sean destinadas al consumo, en el segundo lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo: las demas cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán particulares y de la competencia de los tribunales de justicia.

Art. 185. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administracion proceder por apremio en caso de demora.

Art. 186. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo, con relacion á cada una de las especies, por individuo, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirlo ó rechazarle, en cuyo ultimo caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 187. En todos las poblaciones administradas directamente por la Hacienda los encabezamientos parciales necesitan ser autorizados por la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los administradores y visitadores.

#### CAPITULO XXXII.

##### Conciertos particulares.

Art. 188. La administracion podrá celebrarlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores

posadas, ventas y demas establecimientos situados en el radio y extra-radio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades expresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente, y no podrán regir sin que los autorice la Direccion general del ramo, á propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administracion por apremio en caso de demora.

Art. 189. La Administracion procurará siempre celebrar conciertos para exigir los derechos y recargos y eximir de todo aforo reconocimiento ó intervencion á los buques en bahía.

Para celebrarlos de un modo equitativo y conciliatorio se fijan los tipos de 12 céntimos de real en los puertos sujetos á la tarifa 2.ª, y de 6 cént. en los sujetos á la tarifa 1.ª

### CAPITULO XXXIII.

#### Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 190. Aprobado el encabezamiento general de una poblacion se reunirá el Ayuntamiento con otros tantos contribuyentes como concejales que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

- 1.º La Administracion municipal.
- 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
- 5.º El repartimiento vecinal.

Art. 191. Si en algun pueblo concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso la adopcion de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administracion municipal no será considerada como medio obligatorio sino solamente como medio voluntario.

Art. 192. Los encabezamientos parciales se verificarán en su caso por la cantidad señalada en el presupuesto ú obligación de encabezamiento general á las especies que comprendan, aumentándose lo que se juzgue preciso para gastos de cobranza y conduccion, que no podrá exceder del 5 por 100.

Art. 193. La adopcion de medios será sometida al examen y aprobacion de la Administracion del ramo.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

### CAPITULO XXXIV.

#### Arriendos municipales á venta libre.

Art. 194. Si no se estableciese la Administracion municipal, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo, en pública subasta de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 195. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligación de encabezamiento, con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda

al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 196. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporcion correspondiente.

Art. 197. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces de paz.
- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los encausados con interdiccion judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 198. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipacion. En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ellas las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 199. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebracion de la última subasta.

Art. 200. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administracion municipal sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administracion de la provincia.

Art. 201. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 202. De lo que resuelva la Administracion podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Gobernador, cuyo acuerdo se llevará á efecto, sin perjuicio de las apelaciones que podrán entablarse ante la Direccion general del ramo.

Art. 203. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administracion.

Art. 204. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Art. 205. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

Art. 206. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se expresará siem-

pre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

### CAPITULO XXXV.

#### Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 207. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento clasificada ó distribuida entre las especies, con mas lo que estas deban satisfacer por recargos, y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 208. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Sindico y el Secretario.

Art. 209. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.º Que la venta de especies al por menor, ó sea de media arroba exclusive abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.º Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.º Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-radio á menos de 500 varas de las vias de comunicacion.

4.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de media arroba inclusive arriba, bajo las reglas de instruccion.

6.º Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabon por los consumos que verifiquen en el extra-radio.

Art. 210. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deba variar el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó baja.

Art. 211. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 212. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificaran los precios de venta, anunciando, con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrán efecto á los ocho dias.

Art. 213. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio, que sirva tipo aceptando los precios rectificadas.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 214. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 215. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 216. Cuando circunstancias ex-

traordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Sindico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Direccion provincial, que le resolverá dentro del término de veinte dias, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

### CAPITULO XXXVI.

#### Repartimientos.

Art. 217. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administracion de la provincia.

Art. 218. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarlo, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes.

Art. 219. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 220. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 221. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad, ó notoriedad.

2.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por mas de 30 dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.º Los cuerpos armados del Ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, torreros y las dotaciones de los buques de la armada; pero esta exencion recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimiento, en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exencion no tendrá lugar y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, asi los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 223. A los habitantes en los extra-radios se les impondrán las cuotas en la proporcion que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa primera.

Art. 223. Los repartimientos deberán realizarse con sujecion á las bases establecidas en la sexta de las legislativas.

Art. 224. Cuando se adopte la Administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 225. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso, los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 226. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus re-

clamaciones en el término de ocho días, dentro del cual serán resueltos por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho días, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 227. Oídas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 228. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administración, que las resolverá oyendo á aquel.

Art. 229. Las resoluciones de la Administración son apelables ante el Consejo provincial dentro de 15 días, contados desde la notificación; pero sin perjuicio de lo que el Consejo acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 230. La Administración suspenderá la aprobación de los repartos:

1.º Por comprender á individuos que exceptúe la Instrucción.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó mas de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revisión la mitad ó mas de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración ordenará que en el plazo de quince días se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 231. De lo que acerca del particular ordene la Administración podrán apelar los Ayuntamientos al Gobernador, dentro de ocho días, llevándose á efecto lo que esta Autoridad disponga.

Art. 232. Si para el día 30 de Junio la Administración ó el Gobernador no hubieren devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización del Gobernador.

Art. 233. Si todavía para el día 1.º de Noviembre no estuviere definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiere obtenido autorización especial del Gobernador para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 234. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 235. El Ayuntamiento nombrará bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la Corporación los apremios y la acción ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 236. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 237. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por 100 que deba abonarsele, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración para su aprobación.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 296,

del año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas —Ferro-carriles.—Explotación.

Ilmo. Sr.: La experiencia de los accidentes ocurridos en los ferro-carriles, y el detenido estudio de sus causas mas frecuentes, vienen demostrando que es preciso consagrar una atención asidua y esmerada á ciertos pormenores de la explotación, sin cuya exactitud no es posible obtener una mediana regularidad en el servicio, ni considerar suficientemente garantida la vida de los viajeros, aun en las líneas mejor construidas. Teniendo además presente la Reina (que Dios guarde) que vamos á entrar en la época del año en que las circunstancias atmosféricas ofrecen mas desfavorables condiciones para la explotación de los ferro-carriles, pues las aguas y las nieves, entorpeciendo la marcha de los trenes y disminuyendo el alcance de las señales, crean un doble peligro que no puede prevenirse sino en fuerza de vigilancia, se ha dignado S. M. disponer que por esa Dirección general se estimule á las Empresas, á los Ingenieros Jefes de las divisiones y á los Inspectores administrativos, ó en su caso se les hagan respectivamente las mas terminantes prevenciones, sobre los siguientes puntos:

1.º Sobre la necesidad de mantener constantemente el personal de las compañías al nivel de las necesidades de la explotación, dotándolo convenientemente, y organizando el trabajo diario de cada clase de empleados, especialmente de los guarda-vías, de los guarda-agujas de los maquinistas y de los guarda-frenos, de manera que, al fijar la duración de su trabajo, se tenga en cuenta el grado de fatiga ó de atención que exige la naturaleza de cada servicio.

2.º Sobre la vigilancia y mas esmerada ejecución de las maniobras de las agujas y de las señales. reiterando con frecuencia á los respectivos funcionarios las instrucciones precisas para la rigurosa obsequancia de las órdenes que á las mismas se refieren, y estimulando, por medio de retribuciones proporcionadas y de prudentes premios, la puntualidad y el esmero en el desempeño de sus funciones.

3.º Sobre la manera de conseguir la más estricta exactitud en las horas de salida y de llegada de los convoyes, manteniendo rigurosamente los intervalos acordados entre los diversos trenes que marchan en la misma dirección.

4.º Sobre la necesidad de vigilar con cuidado las maniobras de los discos á la entrada de las estaciones y su alumbrado durante la noche, procurando que los empleados de las mismas no se descuiden en cerrar la vía despues del paso de cada tren, ni se apresuren á abrirla ántes del plazo reglamentario.

5.º Sobre la de que se disminuya siempre la velocidad de los trenes al acercarse á las agujas de las estaciones, conservando esta velocidad reducida hasta haber pasado por las de salida, y esto aun cuando no deban parar en tales estaciones.

6.º Sobre el deber que tienen los respectivos funcionarios de velar por que se observe el orden del servicio sobre la marcha de los trenes de mercancías con el mismo rigor que el de los viajeros.

7.º Sobre el entretenimiento del material móvil en perfecto estado, evitando los excesos de carga y otras causas que

pueden ocasionar retrasos ó paradas anormales de los trenes en marcha, y arreglando la carga de los mismos de manera que en ningun caso exceda de la potencia ó fuerza de las máquinas locomotoras consideradas en las circunstancias atmosféricas mas desfavorables y en las pendientes mas fuertes del trayecto que tienen que recorrer.

8.º Sobre la conveniencia de no abusar de los trenes extraordinarios, economizándolo siempre que no sean absolutamente indispensables.

9.º Sobre la necesidad de no escatimar el personal destinado al servicio del telégrafo eléctrico en las estaciones, teniendo presente que es un auxiliar de la explotación demasiado precioso para descuidarlo.

10. Y por último, es la voluntad de S. M. que los funcionarios de las Inspecciones del Gobierno observen por medio de frecuentes visitas á las líneas, así de noche como de día, si todos los agentes de la explotación comprenden y ejecutan bien los reglamentos, y si revelan en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones el celo y vigilancia sin los cuales no hay seguridad posible en los ferro-carriles; dando cuenta de cuantas observaciones les ocurran sobre el particular tanto á las Empresas como al Gobierno, y cuidando de llamar la atención á los Gobernadores de las provincias encargados de la aplicación de la ley y reglamento de policía, al denunciarles las faltas de las Empresas, sobre el celo que las mismas demuestran en llevar á cabo las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que no es posible tolerar la menor infracción en deberes de tanta trascendencia, y de que es preciso hacer constar todos los hechos que de cualquier modo puedan afectar á la seguridad de la explotación, tales como el estado defectuoso de la vía ó del material, y cualesquiera infracciones de los reglamentos, aun en los casos en que no hubiesen producido ningun accidente, á fin de que puedan ser objeto de medidas administrativas, ó bien de correcciones gubernativas, ó de expedientes judiciales, segun los casos; esperando S. M. que las Autoridades de los respectivos órdenes prestarán á estos asuntos toda la atención que por su grande interés merecen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864. — Galiano.—Sr. Director general de Obras públicas.....

*Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.*

Hago saber: Que el día 28 de Noviembre próximo, y hora de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del pueblo de Casas de D. Gomez, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública de las leñas resultantes de 14 árboles y 6 cogollas que derribadas por los vientos existen en la dehesa boyal de dicho pueblo.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 110 rs., debiendo atenderse para las demas formalidades del remate á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento con la anticipación debida.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 24 de Octubre de 1864.—El Ingeniero, Silvano Crehuet.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CÁCERES.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas halladas en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido que, para los efectos prevenidos en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, se publica por el Registrador que suscribe en el Boletín oficial de la provincia.

(Continuacion.)

ARROYO DEL PUERCO.

Rústicas.—Libro 4.º

Escritura de division de 19 de Mayo de 1856, ante don Joaquin Ojalvo y Fernandez, Escribano del Arroyo.—Una fanega de tierra en la hoja de Campo primero. Otra idem en la hoja de Campo segundo. Fanega y media en la hoja de Palo Santo. Otra fanega en la hoja de Parrado. Media fanega en la hoja de Barcajadillo. Nueve celemines de tierra en las viñas. Una viña de cabida de dos peones de parras. Tres celemines de tierra en huerto al sitio de San Blas. Sin que se designen sitios ni linderos. Corresponden á Inés Holgado Parra por fallecimiento de su padre.

Testamento de 19 de Mayo de 1856, por el mismo Escribano Ojalvo.—Una fanega de tierra en la hoja de Campo primero.—Otra fanega en la hoja de Campo segundo.—Fanega y media de tierra en la hoja de Palo Santo. Nueve celemines de tierra en la hoja del Egido de Parrado. Media fanega de tierra en la hoja de Barcajadillo. Nueve celemines de tierra en las viñas. Una viña de cabida de dos peones de parras. Media fanega de tierra centenera en los manchones de Pozo Morisco. Sin otra designación de sitios ni linderos. Corresponden á María Holgado Parra, por herencia de su padre Juan Matéos Holgado.

Testimonio de la misma fecha, por el mismo Escribano Ojalvo.—Una fanega de tierra en la hoja de Campo primero. Dos fanegas en la de Campo segundo. Seis celemines de tierra en la del Egido de Parrado. Nueve celemines de tierra en Barcajadillo. Nueve celemines de tierra en las viñas. Media fanega de tierra en un manchón en las viñas al sitio de Peñas Sanguinas. Media idem en los manchones de Pozo Morisco. Dos celemines de huerta de regadio en la Rivera y sitio de Polo. Sin otra designación mas de sitios y linderos. Corresponden á Catalina Holgado Parra por herencia de su padre el mismo Juan Matéos Holgado.

Testimonio de igual fecha por el mismo Escribano.—Una fanega de tierra en la hoja de Campo primero. Otra idem en la hoja de Campo segundo. Otra fanega y tres celemines en la hoja de Palo Santo. Media idem en el Egido de Parrado. Nueve celemines de tierra en la hoja de Barcajadillo. Otros nueve celemines en las viñas. Una viña con dos peones de parras. Tres celemines de huerto para alcacer al sitio de San Marcos, extramuros. Una fanega de tierra en los manchones nomados de Pereros. Sin mas designación de sitios ni linderos. Corresponden á Juan Matéos Holgado Parra por herencia de su padre Juan Matéos Holgado.

Urbanas.—Libro 4.º

Testimonio de 19 de Marzo de 1856, por don Joaquin Ojalvo y Fernandez, Escribano del Arroyo.—Una casa en calle de Hilacha. Otra idem en calle del Castillo. Dos terceras partes de otra en la calle de Corral de Concejo. Sin determinarse linderos. Corresponden á Inés Holgado Parra por herencia de su padre.

Testimonio de igual fecha por el mismo Escribano.—Una casa sita en calle del Castillejo. Medio tinado al sitio de San Marcos, extramuros. Sin espresarse linderos.

ros. Corresponden á María Holgado Parra por herencia de su padre Juan Matéos Holgado.

Testimonio de la fecha dicha y por el mismo Escribano Ojalvo. Una casa sita en calle de Cuatro Esquinas. Sin determinarse sus linderos. Corresponde á Catalina Holgado Parra por herencia de su padre el citado antes.

Testimonio de igual fecha y por el Escribano citado. — Una casa en calle de Castima segunda. Un tinado en calle de Quinea. Sin otra designacion de linderos. Corresponden á Juan Matéos Holgado Parra por herencia de su padre Juan Matéos Holgado.

Testimonio de 22 de Mayo de 1856, por don Joaquin Ojalvo y Fernandez, Escribano del Arroyo. — Tres cuarterones de una casa sita en calle de San Marcos. Sin mas expresion de linderos. Corresponde á Fernando Perez Pozo por herencia de su padre.

#### Rústicas.—Libro 7.º

Escritura de 25 de Julio de 1859, ante don Joaquin Ojalvo y Fernandez, Escribano del Arroyo. — Tercera parte de la mitad de una fanega de tierra en una cuadrilla de seis en Campo segundo. Tercera parte de la mitad de una cuadrilla de una fanega en la misma hoja y sitio de la Alberca del Caballo. Tercera parte de la mitad de otra cuadrilla tambien de una fanega en la misma hoja. Tercera parte de la mitad de dos fanegas en una cuadrilla de cuatro en la hoja de la Castellana. Tercera parte de la mitad de una cuadrilla de una fanega, en Parrado y sitio del Lindon de ambas Almedias. Tercera parte de la mitad de dos fanegas en la misma hoja y sitio de Martin del Valle. Tercera parte de la mitad de la cuadrilla de media fanega en Campo primero y sitio del Pizarro. Tercera parte de la mitad de una cuadrilla de una fanega en Barcajádillo y sitio de la Horca. Tercera parte de la mitad de una cuadrilla de una fanega y media al sitio Rincon de Madrid. Tercera parte de la mitad de media fanega al sitio de la Cañada. Tercera parte de la mitad de otra cuadrilla de fanega y media al sitio de la Colada. Tercera parte de la mitad de otra cuadrilla de una fanega y cuatro celemines en Campo primero y sitio de la Alberca. Tercera parte de la mitad de una viña al sitio de la Luz. Tercera parte de la mitad de un manchon en Peñas Sanguinas. Sin mas determinacion de sitios y linderos. Corresponden á María Gumersinda Cid Sierra por herencia de su madre María Sierra Carrero.

Y las misma porcion corresponde en dichas fincas á María Gertrudis y María Cid Sierra por el concepto dicho de herencia de su madre María Sierra Carrero.

#### Urbanas.—Libro 8.º

Testimonio de 1.º de Setiembre de 1861 por don Joaquin Ojalvo, Escribano del Arroyo. — Cuarta parte de la mitad de una casa en calle de Castillejo. Cuarta parte de la décimasesta parte de la mitad de otra casa en calle de San Marcos. Cuarta parte de una onza de otra casa en calle de Carniceros. Cuarta parte de media onza de casa en calle Plaza Nueva. Cuarta parte de la octava parte de la casa conocida por la Sola en calle del Castillo. Cuarta parte de la octava parte del Corralon en la misma calle. Sin determinarse números ni linderos. Corresponden á María Perez Parra por herencia de su padre Alonso Perez Pozo.

Y la misma porcion y en las mismas fincas citadas anteriormente corresponden á Inés, Cayetana y Pablo Perez Parra por igual concepto de herencia de su padre Alonso Perez Pozo.

Testimonio de la misma fecha y por el mismo Escribano. — La mitad de la casa en calle de Castillejo. Sin mas determinacion de linderos. Corresponde á Jacinta Parra Tejado, viuda, por gananciales al fallecimiento de su marido Alonso Perez Pozo.

#### Rústicas.—Libro 10.

Documento privado de 22 de Agosto de 1861.—Una fanega de tierra. Un pedazo de terreno. Sin determinarse mas cabida, sitios, ni linderos. Corresponden á Alonso Parra Cid por herencia de su padre Diego.

Testimonio de 1.º de Setiembre de 1861 por don Joaquin Ojalvo y Fernandez, Escribano del Arroyo. Cuarta parte de la mitad de la mitad de una cuadrilla de seis fanegas en Campo segundo. La décimasesta parte de otra cuadrilla de cuatro fanegas en la misma hoja y sitio de la vereda de Garci Martin. La cuarta parte de la mitad de la viña al sitio de la Paloma. La cuarta parte de la mitad de la quinta parte de la acera de la Rachona. La cuarta parte de la cuadrilla de media fanega on Palo Santo. La cuarta parte de la cuadrilla de una fanega al sitio del Puente Nuevo. La cuarta parte de la cuadrilla de una fanega en la cuadrilla de dos al sitio de la Tablada. La cuarta parte de la cuadrilla de una fanega en Campo primero. La cuarta parte de la cuadrilla de dos fanegas en la misma hoja. Cuarta parte de la cuadrilla de tres cuartillas en Campo Segundo. La cuarta parte de la cuadrilla de tres cuartillas en la misma hoja. Cuarta parte de la cuadrilla de cuatro celemines en la hoja de Parrado. Cuarta parte de la fanega de tierra en la cuadrilla de diez fanegas en la misma hoja de Egido de Parrado. La cuarta parte de la cuadrilla de ocho celemines en la misma hoja. La cuarta parte de la viña de cuatro celemines en el Valle. Cuarta parte de la viña manchon de dos celemines en el Valle. Cuarta parte de la décimasesta parte de la huerta al sitio del Pozo Perico. Sin que se determinen otros sitios cabidas ni linderos. Corresponden á María Perez Parra por herencia de su padre Alonso Perez Pozo.

Y la misma porcion corresponde en las fincas citadas anteriormente á Inés, Cayetana y Pablo Perez Parra, por herencia de su padre el mismo Alonso Perez Pozo.

Testimonio de la misma fecha, por el citado Escribano. — Mitad de la mitad de la cuadrilla de seis fanegas en Campo segundo. Mitad de la mitad de la cuadrilla de cuatro fanegas en la misma hoja y sitio de la vereda de Garci Martin. Mitad de la viña al sitio de la Paloma. Mitad de la quinta parte de la senara de la Rachona. Sin mas determinacion de sitios ni linderos. Corresponden á Jacinta Parra Tejado por su mitad de gananciales al fallecimiento de su marido Alonso Perez Pozo.

(Continuará con las inscripciones defectuosas de los libros correspondientes á la villa de Cáceres.)

Cáceres 22 de Setiembre de 1864.—Manuel Ximenez.

#### Don Manuel Ojalvo y Peñalosa, Secretario del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido ante el mismo á instancia de Miguel Collado Carrasquillo, contra su convecino Norberto Plaza Barroso, sobre pago de maravedises, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

#### Sentencia.

En la villa de Arroyo del Puerco á 13 de Octubre de 1864, el señor D. Manuel Collado Jabato, Juez de Paz de la misma, habiendo visto y examinado el acta precedente de juicio verbal invitado por Miguel Collado Carrasquillo contra Norberto Plaza, ambos de este domicilio, sobre pago de 82 rs. vn., por ante mí su Secretario dijo:

Que resultando que el demandante reclama al demandado la suma de 82 reales procedentes del arrendamiento de la casa en que habita de su propiedad, y meses vencidos hasta fines de Junio último y ademas los de Julio, Agosto y Setiembre

próximos pasados, por virtud del convenio que dice tiene celebrado con el mismo de pagar mensualmente espresado alquiler, y que en otro caso, faltando á lo convenido, habia de dejar la casa desalojada, por lo que ademas del pago tambien reclama se le lance á aquel de la misma en el mero hecho de no cumplir con lo estipulado:

Resultando no haber comparecido el demandado á contestar á la demanda, sin embargo de haber sido citado á la comparecencia personalmente, deduciéndose de aquí que su objeto no es otro que el de molestar al demandante, que hoy se encuentra á una edad avanzada de 87 años; en su rebeldía, y conforme con lo que determina en tales casos el artículo 1176 del Enjuiciamiento,

#### Falló.

Que debia de condenar y condenaba al espresado Norberto Plaza demandado á que en el término de seis dias satisfaga al Sr. demandante los ochenta y dos reales que le adeuda, por el alquiler de los meses vencidos de la casa en que habita, dejando esta libre y desembarazada á disposicion de su dueño en el prefijado término de los seis dias referidos, con las costas y gastos del juicio; que por esta su sentencia así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el infrascrito Secretario certifico. — Manuel Collado. — Manuel Ojalvo y Peñalosa, Secretario

Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, segun lo prevenido en el primer párrafo del artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, estampo la presente, visada por el Sr. Juez de Paz en Arroyo del Puerco á 14 de Octubre de 1864.—Manuel Ojalvo y Peñalosa.—V.º B.º—Collado.

#### D. Juan Rodriguez y Gonzalez, Secretario interino del Juzgado de paz de este pueblo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en el dia de ayer á instancia de Miguel Barberán, de esta vecindad, contra Pedro Ortega, que lo es de Santiago de Carvajo, sobre pago de 260 rs., ha recaído la siguiente

#### Sentencia.

En Cedillo á 13 de Octubre de 1864, el Sr. Juez de paz del mismo, habiendo examinado la precedente acta del juicio verbal, promovido por Miguel Barberán, de esta vecindad, contra Pedro Ortega, vecino de Santiago de Carvajo, sobre pago de la cantidad de 260 reales que dice es en deberle y se hace constar por el recibo que presentó y obra unido á estos autos, por ante mí su Secretario interino, dijo:

Que resultando no haber comparecido el demandado Ortega á contestar á dicha demanda, á pesar de haber sido citado en la forma prevenida por la ley, en su rebeldía, y conforme con lo que determina el título 25 de la misma:

#### Falló

Que debia de condenar y condenaba en rebeldía al espresado Pedro Ortega al pago de los 260 reales reclamados, y en las costas y gastos del juicio, á los ocho dias siguientes al de la fecha de esta sentencia. Y mediante á no residir en este pueblo dicho Ortega, remítase la copia de esta, prevenida, al señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, y al Juez de paz de su domicilio para que le sea notificada, haciéndosela saber al demandante por la via ordinaria. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—José Nevado.—Juan Rodriguez y Gonzalez, Secretario interino.

Y á los efectos del art. 1176 de la ley, estampo la presente con el visto bueno del Sr. Juez de paz de Cedillo á 14 de Octu-

bre de 1864.—Juan Rodriguez y Gonzalez.—V.º B.º—José Nevado.

#### FACTORIA DE PROVISIONES DE CÁCERES.

NOTA de los cereales comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Dia 15. — A Mauricio Rey, de Cáceres, 100 fanegas de cebada á 19 rs.

Cáceres 25 de Octubre de 1864.—Fermin Toribio.—V.º B.º—El Oficial segundo Comisario Inspector habilitado, Toribio.

#### Dehesa del Marco de la Jarilla.

A voluntad de su dueño y sobre el tipo de 400000 rs., á pagar en diez plazos iguales, vencidos en otros tantos años, á contar desde el siguiente al en que se otorgue la escritura, se vende la dehesa arriba expresada, sita en esta provincia, partido de Navalmoral, términos del Villar del Pedroso y Valdelacasa, á cinco leguas de la carretera de Madrid á Badajoz, nueve de Talavera y veintinueve de Madrid.

Consta de 925 fanegas de marco real, equivalentes á 1739 fanegas 9 celemines de á 400 estadales de Madrid, terreno de labor y pastos para merinas, con abrevaderos en todo tiempo y 23125 encinas y chaparros útiles.

Se subastará el Domingo 13 de Noviembre á las doce del dia, á la vez en Madrid en el domicilio del vendedor, calle del Florin, (ó plazuela del Congreso), 6, segundo, y en Navalmoral de la Mata ante el notario D. Urbano Gonzalez Corisco: las condiciones están de manifiesto en ambos puntos, y en Mohedas en la de don Valentin Gomez Menor, y en el Villar en la del guarda Tomás Muñoz, y ademas en Madrid el plano y títulos de propiedad. 3

#### Anuncio.

Pizarroso de la Fuente, inmediato al pueblo de Torrecillas, que linda con otros Pizarrosos y Pradillo, es menor interesada el Sr. Marqués de Sta. Marta, y se subasta su arrendamiento el dia 1.º de Diciembre próximo en Trujillo, casa del Administrador D. Juan Manuel Fernandez.

#### Anuncio.

En la noche del dia 23 de Octubre desaparecieron cuatro caballerías de la dehesa en este término, nombrada los Ricos, cuyos dueños y señas son á continuación.

Una yegua pelicana, de tres á cuatro años, de seis cuartas, con marco, propia de Matias Camarero.

Una potra castaña, paticalzada del pie izquierdo y mano derecha, de un año, propia del mismo.

Otra potra castaña, de dos á tres años, con un lunar negro detrás del ojo derecho, de seis cuartas, propia de Benito Jacinto.

Una yegua vieja, negra, preñada, con bastantes lunares en los costillares y estrella en frente, alzada seis cuartas, propia de Damian Velasco.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á Francisco Rojo, de Cáceres, calle de Sta. Polonia, núm. 10.

#### Anuncio.

Se vende una bonita carretela de ballestas en muy buen estado; tiene un tronco de caballos negros, de siete dedos de alzada sobre la marca, con guarniciones de pecheras: se enajena bien con caballos ó sin ellos.

Darán razon en Trujillo, casa de Antonio Marcelo, calle de la Encarnacion. (1)

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez. Patal Llano, núm. 47.